REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 024

Radicación Nro. 76001311000320210013500

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Investigación e impugnación de la Paternidad, promovido por ALBA SAMAIRA HURTADO CRUEL quien en representación legal de su hijo menor de edad J.E. CUNDUMI HURTADO dirige demanda en contra de JEYSON CUNDUMI CAICEDO, y en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Indica la señora ALBA SAMAIRA HURTADO CRUEL que para la fecha de concepción y nacimiento de su hijo menor de edad J.E. CUNDUMÍ HURTADO, el día 26 de enero del año 2012, convivía con el señor CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ.

Que en la fecha 06 de junio del año 2019, se produjo el fallecimiento del señor CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ, quien no logró realizar el reconocimiento del menor de edad J.E.C.H., pues ya había sido reconocido por el señor JEYSON CUNDUMI CAICEDO.

Por lo antes narrado, mediante el proceso de investigación e impugnación de la paternidad, solicita se ordene la prueba genética de ADN, considerando la exhumación del cuerpo del fallecido CARLOS ALBERTO RIASCOS ORIBIO, para que se establezca la paternidad del niño en cabeza de este y declare que el menor de edad no es hijo del señor JEYSON CUNDUMÍ CAICEDO.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada señor WILBERTO RIASCOS OROBIO (heredero del causante) fue notificado por conducta concluyente mediante auto nro. 083 de fecha 08 de febrero del año 2022,[1] fue debidamente representado en la actuación tras conferir poder para actuar[2], no fue tenida en cuenta su contestación al no haber sido efectuada dentro del término legal.

---

[1] Folio 08ConductaConcluyente…
[2] Folio 12Reconoce Personería Abogado

En cuanto al demandado JEYSON CUNDUMI CAICEDO fue debidamente emplazado y designada curadora ad litem para su representación en la actuación, esto mediante auto 1069 del 12 de septiembre del año 2022[3], igualmente, los herederos indeterminados fueron emplazados, aceptando la misma curadora dicha encomienda, quien guardó silencio.

3. Actuación procesal

La demanda fue admitida mediante providencia neo. 797 del 09 de junio del año 2021, se ordena notificar a la parte demandada de la providencia y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de ley; al tiempo que ordena el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del causante y se ordena la práctica del examen de genética con técnica de ADN, para que determine un índice de paternidad probable superior a 99:9%, que será practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense.

Mediante auto N° 898 de agosto 12 de 2022 se requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que informe al despacho si allí reposa mancha de sangre de CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ, a fin de que con este se lleve a cabo la práctica de la prueba genética,[4] en respuesta a dicho requerimiento, se informa por el Asistente Grupo Regional de Patología de Medicina Legal "*informo al despacho que se consultó nuestra base de datos Sirdec, sin encontrar registro de toma de evidencia biológica Mancha desangre en soporte FTA, para proceso de filiación. Estamos a la espera de su llamada para concertar la fecha para la diligencia judicial para la toma de la evidencia Ósea.*"

Mediante auto 1069 de fecha 12 de septiembre del año 2022 se designa curadora ad litem para que actué en nombre y representación de Jeyson Cundumí Caicedo quien es demandado en la actuación, igualmente para que actué en nombre de los herederos indeterminados del causante CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ.

Se decreta la a EXHUMACION de los restos óseos del fallecido CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ quien se identificaba en vida con cédula de ciudadanía 1.143.954.451, esto mediante providencia No. 1656 del 15 de diciembre de 2022.[5] Al igual que se señala fecha para toma de muestra de ADN al grupo familiar del causante.

Se levanta acta de exhumación en fecha 06 de junio del año 2023 siendo causante CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ, se adelanta la diligencia sin pormenores.

Visto el Dictamen GENÉTICO rendido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corre traslado a los interesados mediante auto No. 007 de fecha 15 de enero del año en curso, quienes guardaron silencio.

Conforme lo previsto normativamente, se procede a dictar sentencia en los términos del artículo 386 del C.G.P.

---

[3] Folio 23Prov.Releva Curador…
[4] Folio 14Prov.PracticaADN…
[5] Folio 27ProvExhumación…

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, no se avizora vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito. La legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra acreditada con el folio del registro civil de nacimiento del menor de edad.

El estado civil de una persona conforme se define en el Decreto 1260 de 1970, es su "*situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal*" (artículo 2 ibidem).

El derecho a la filiación, entendido como el derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las artes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales, a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica.

El estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues este, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "*es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*". Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 75 de 1968.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civill, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: "... (iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres: (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) Porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y .finalmente. (iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidas en los artículos 89, 91, 95, 96y 97 del Decreto 1260 de 1970.

De dos modos puede investirse a una persona del estado civil de hijo extramatrimonial, es decir, del hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí: a) por medio del reconocimiento y b) como consecuencia de la declaración judicial de la paternidad en los casos y condiciones que determina el artículo 6°. de la ley 75 de 1968, por el cual se modificó el artículo 4° de la ley 45 de 1936.

El reconocimiento, como acto jurídico, libre y voluntario que es, constitutivo esencialmente de una confesión, es irrevocable. Por estas características, no se puede arrepentir del reconocimiento como si el estado civil de hijo extramatrimonial dependiese del libre querer del padre reconociente. Por lo mismo que el estado civil de una persona corresponde a su situación jurídica en la familia y la sociedad, y los particulares no pueden disponer de él, pues éste, según el artículo 1 del decreto 1260 de 1970, "es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.".

Sin embargo, como a pesar de estas características que se anotan, puede suceder que el reconocimiento no se encuentre ajustado a la realidad, como sucede cuando el padre reconoce a quien biológicamente no es su hijo de sangre, la ley permite la impugnación del reconocimiento, aunque "solamente por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 75 de 1968.

Por su parte, el artículo 248 del Código Civil, establece que "en los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. *Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa como tal*". Es decir que en tal evento quien efectúa el reconocimiento puede ser oído, o mejor, intentar la acción de impugnación de reconocimiento por no ser el padre biológico pero para ello deberá hacer valer su derecho dentro de los estrictos términos que establecen las normas en materia de impugnación.

Sin embargo, el artículo 217 del Código Civil señala que ¨... *El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo", es decir que solo el hijo no se encuentra sujeto a un término de caducidad precisamente por ser aquel que podrá disponer de su estado civil en la forma que la Ley lo establece, sin que abiertamente y sin restricción se encuentre en cabeza de terceras personas.*

Así acreditada tal legitimación, debe desvirtuarse la presunción que establece el artículo 92 del Código Civil, lo que resulta hoy de fácil determinación con los experticios científicos en materia de marcadores genéticos de ADN.

En relación con la prueba especial sobre el tema litigioso, el artículo de la Ley 75 de 1968, modificado por la Ley 721 de 2001, preceptúa que "*en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad*" se ordenarán de oficio, exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.

En cuanto a esas probanzas técnicas, la ciencia ha logrado trascendentales avances que permiten no solo excluir la paternidad o maternidad investigada, sino también conocer quién es en realidad el verdadero progenitor del demandante, mediante la utilización de procedimientos altamente confiables tales como los estudios de HLA, DNA, STRE, etc., convirtiendo esa clase de prueba en herramienta fidedigna e inexorable en litigios de esta naturaleza y de forzosa utilización.

Destacando el despacho que el examen de ADN, practicado con el cumplimiento de los requisitos legales en este asunto, es el medio de prueba necesario, indispensable y en la mayoría de las veces

suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico.

3. Sobre el caso

Se tiene que la prueba genética practicada al menor de edad, su madre y el presunto padre biológico, al tenor del art. 1° de la ley 721 de 2001, arrojó como resultado:

> *"En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el perfil genético obtenido a partir de los restos óseos analizados (fragmento de fémur derecho y fragmento de fémur izquierdo) como de Carlos Alberto Riascos González (fallecido) no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron 17 exclusiones en los sistemas genéticos analizados."*

De manera que la conclusión es:

> *"CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ (Fallecido)* ***se excluye*** *como el padre biológico de JUAN ESTEBAN". (resaltado propio)*

Por lo anterior, no se encuentran establecidos los hechos que sustentan las pretensiones de impugnación de la paternidad del menor de edad y la filiación alegada con el causante, lo que descarta la prosperidad de las suplicas.

Resulta inobjetable que el *de cujus* CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ en vida identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.954.451, No es el padre biológico del menor de edad JUAN ESTEBAN CUNDUMI HURTADO, el medio probatorio primordial que da cuenta de ello es la prueba Pericial: Estudio Genético de Filiación realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – Subdirección de Servicios Forenses – contrato ICBF, prueba científica idónea, el cual arrojó como resultado indubitado e inobjetado, que: *"CARLOS ALBERTO RIASCOS GONZALEZ (Fallecido) se excluye como el padre biológico de JUAN ESTEBAN"*..

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE CONDENAR** en costas a la parte demandante al no haberse acreditado su causación conforme el art. 365 del CGP.

TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme la Sentencia y cumplidos las anotaciones, registros y ordenamientos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 22 de febrero de 2024

El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177f2de212bb6e5b143c64083c062cffa9436a42e04c44b2751eaf4b52262016**
Documento generado en 21/02/2024 01:15:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica